

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende dicha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1926.)

### Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.867

#### Aguinaldo del Soldado

Por deseo expreso del Señor Presidente del Consejo, la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española se encarga de organizar la recaudación de donativos para el Aguinaldo del Soldado; por tanto, los Aldaldes todos deberán ponerse de acuerdo con las Juntas recaudadoras locales y estas a su vez con la Junta local de Córdoba que preside la Excm. Sra. Condesa

Viuda de Hornachuelos, y unas y otras estarán en relación para llevar a cabo tan laudable labor patriótica y resolver las dudas que se presenten con la Suprema Asamblea que reside en Madrid, Sagasta 10.

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades interesadas.

Córdoba a 27 de Diciembre de 1926.

—El Gobernador Civil, Luis M.ª Cabello Lapiedra.

### Ayuntamiento Constitucional de Baena

Alcaldía-Presidencia

Núm. 4.838

De acuerdo con lo resuelto por la Comisión municipal permanente de mi presidencia accidental en sesión celebrada el día diez y siete del actual se convoca la oportuna subasta pública para contratar por este medio el derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia durante seis meses del próximo año de mil novecientos veinte y siete, cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho de la Alcaldía a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de los de esta clase contado

desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con asistencia del Concejal Interventor de subastas y del Secretario de la Corporación que autorizará el acto.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de CINCO MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS, admitiéndose solamente las proposiciones que cubran el tipo fijado.

La fianza provisional para hacer postura se fija en el cinco por ciento del tipo de subasta o sean doscientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

El rematante vendrá obligado a elevar la fianza provisional a definitiva consistente en el diez por ciento del remate o sean QUINIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS en el plazo de diez días siguientes a la celebración de la subasta.

El pago se verificará en seis partes iguales abonándose cada uno de estas partes antes del día quince de cada mes.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se ajustarán al modelo que al final se inserta y su entrega en pliegos cerrados se verificará en el acto de aquella con las formalidades que establece el artículo catorce del Reglamento de Contratación de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Para el bastanteo de poderes se designan a los Letrados de la población don Gerardo de la Mora y don Francisco Alcalá Frías.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público durante las horas de oficina, los días laborables, en el Negociado de Arbitrios de la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento, durante el transcurso del periodo de exposición.

#### Modelo de proposición

Don..... con cédula personal que acompaña y resguardo de depósito provisional, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia durante los seis primeros meses del próximo año de mil novecientos veinte y siete, pliego de condiciones que acepta y se compromete a cumplir, formula su proposición por la cantidad de pesetas (en letra) en el sobre se pondrá pliego para optar al arriendo del derecho o tasa sobre puestos públicos y venta en ambulancia.

Baena veinte y tres de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde accidental, J. Toro.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Núm. 4.804

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

### REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, podrán no obstante adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distin-

tos o con la posible separación dentro de un mismo local.

#### CAPITULO II

##### DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO 4.º DE LA LEY

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.ª El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinte y cuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinte y cuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolos de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.ª Los guardas rurales, vaqueros pastores en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos de veinte y cuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a estos con veinte y cuatro horas, al menos de anticipación.

3.ª El personal empleado en Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinte y cuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.ª El personal empleado de las Cooperativas de consumo que sólo expenden para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas

que el de las que hubiese trabajado en domingo.

#### CAPITULO III

##### DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicios públicos, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2 del artículo 5 del Decreto-ley que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y a la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 al 24.

X La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de estos.

XV La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII La confección, reparto y

venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las

minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y la de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas de cualquier otra clase cuando accidentes naturales como lluvias, nieves etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Contra los acuerdos que adoptare la Delegación y sin perjuicio de su carácter ejecutivo podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuestos ni arbitrios de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías,

en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria previo dictamen Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquellos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaración e informes de las asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados; las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquellas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales, y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se rebise aquella, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

## CAPITULO IV

### REGLAS ESPECIALES SEGUN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

#### I

#### Trabajo a bordo de los buques mercantes

Artículo 14. En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será remunerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezcan a orden dada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubricantes.

#### II

#### Industria de pesca

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo o en su defecto al Alcalde y a la junta local de Pesca expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones.

Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas y en el caso de que ambos convinieren en que estas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción habrá de entenderse que el personal que no haya

gozado el descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadras y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

#### III

#### Industria del hospedaje

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones.

1.ª Se comprenderá, bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar, sírvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesario para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado en el artículo 6.º del Decreto-ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán expendirse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

#### IV

#### Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Pondrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas, demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, resfrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustible líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al copeo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrá autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquellos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el núm. XIII del artículo 7.º de este Reglamento,

solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de flores.

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos, que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrone, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de

la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

VIII

Expendedurías de la Compañía arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una,

si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

(Continuará)

# Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio